Comodoro Rivadavia, 13 marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ VIOLENCIA FAMILIAR"** Expte. N° 1274/2025, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 2610/2025), en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante escrito ID 2132820 contra la resolución de fecha 29/10/2025.

Mediante dicha resolución la jueza de primera instancia rechazó las siguientes medidas de protección solicitadas por la Sra. <Persona 1> mediante escrito ID 2114199:

a) colocación de tobillera electrónica al Sr. <Persona 2>, con libramiento de oficio al Ministerio de Gobierno de la Provincia del Chubut;

b) acompañamiento policial urgente al Hospital Alvear para la realización de estudios médicos;

c) disposición de personal de seguridad en el domicilio de la denunciante hasta la efectiva implementación del dispositivo electrónico;

d) suspensión de la licencia de conducir del denunciado;

e) realización obligatoria de espacio terapéutico por parte del Sr. <Persona 2>.

La jueza de primera instancia consideró, en el punto V de la resolución, que las medidas solicitadas excedían el marco cautelar del presente proceso, debiendo estarse a lo que disponga el fuero penal interviniente. En forma textual, la resolución expresa:"*no haré lugar a las mismas, debiendo estarse a lo relevado por el ETI y, en su caso, a lo que se disponga en el marco de la competencia del fuero penal que se encuentra interviniendo".*

I. La recurrente, en su memoria ID 2152866 de fecha 25/11/2025, formula cuatro agravios contra la resolución apelada.

En primer lugar, invoca arbitrariedad por falta de fundamentación, señalando que la decisión se apoya exclusivamente en el informe del E.T.I. sin explicar por qué ese informe prevalece sobre los informes especializados en evaluación de riesgo elaborados por el Servicio de Asistencia

a la Víctima de Delitos (SAVD) y por la Secretaría de la Mujer, Género y Diversidad, organismos que de manera coincidente determinaron un nivel de riesgo alto para la víctima y su hija. Destaca que el E.T.I. no descartó los hechos de violencia denunciados y que la resolución tampoco explica por qué delega la protección en el fuero penal cuando la Ley XV N° 12 exige la intervención inmediata del fuero de familia.

En segundo lugar, se agravia por la ausencia de valoración de los informes del SAVD y de la Secretaría de Género, señalando que ambos organismos informaron de manera contundente un aumento del riesgo y de la vulnerabilidad. La Secretaría de Género determinó nivel de riesgo ALTO, relevando: violación reiterada de medidas judiciales, electrificación deliberada del cerco perimetral del domicilio de la víctima, violación de domicilio, control permanente, zona inhóspita de difícil acceso, ausencia de red de contención, revictimización institucional previa y alto riesgo para madre e hija. Sostiene que el E.T.I. no realizó evaluación de riesgo específica, por lo que fundar el rechazo exclusivamente en ese informe constituye —a su entender— una decisión infundada y contraria al estándar de debida diligencia reforzada.

En tercer lugar, se agravia por el incumplimiento de dicho estándar de debida diligencia reforzada, señalando que las medidas vigentes habían fracasado según lo informado por el propio SAVD. Destaca que la Convención de Belém do Pará y la Ley N° 26.485 imponen a los jueces actuar con celeridad y máxima protección ante situaciones de riesgo grave.

Por último, cuestiona la delegación indebida en el fuero penal, afirmando que las Leyes XV N° 12, XV N° 26 y 26.485 no supeditan la protección civil a la actuación penal, siendo la adopción de medidas de protección competencia primaria y urgente del fuero de familia. En tal sentido, sostiene que remitir a la víctima al fuero penal para obtener lo que le fue denegado en familia configura una denegación de tutela judicial efectiva.

El Sr. <Persona 2> contesta los agravios mediante escrito ID 2161904 de fecha 01/12/2025, solicitando la confirmación de la resolución apelada.

Sostiene, en síntesis, que:

i) la tobillera electrónica constituye un dispositivo de vigilancia propio del ámbito penal que requiere proceso penal en trámite; ii) el E.T.I. es el único órgano técnico propio del
fuero de familia; iii) el informe del E.T.I. detectó inconsistencias en el relato de la denunciante y ausencia de indicadores de violencia física; iv) el expediente ya cumplió su finalidad cautelar;

v) la apelación pretende convertir un proceso precautorio en una sanción penal sin debido proceso.

La Sra. Asesora de Familia, Dra. <Persona 3>, en representación complementaria de los menores <Persona 4> (15), <Persona 5> (17) e <Persona 6> (13), evacúa la vista conferida mediante escrito ID 2225521 de fecha 13/02/2026.

Señala que al momento de contestar la vista en primera instancia consideró ajustado lo resuelto en tanto se había conferido intervención al Servicio de Protección de Derechos. No obstante, aclara que las medidas rechazadas objeto del recurso se circunscriben a la Sra. <Persona 1> y exceden el ámbito de su representación.

Asimismo, destaca que no resulta procedente trasladar a la víctima la carga de acudir al fuero penal para procurar su propia protección, señalando que ante el incumplimiento de las medidas dispuestas —y configurado el delito de desobediencia judicial (art. 239 CP)— es el propio juzgado quien debe comunicar de oficio al Ministerio Público Fiscal, enfatizando la necesidad de una actuación coordinada entre el fuero de familia y el fuero penal para evitar situaciones de revictimización.

II. De las constancias del R.E.C. surge que las presentes actuaciones tienen origen en la denuncia por violencia familiar promovida por <Persona 1> contra <Persona 2>, quienes mantuvieron una relación sexoafectiva durante aproximadamente ocho años.

La denunciante reside junto a su hija menor <Persona 4>, mientras que el denunciado convive con dos de sus hijos adolescentes.

El día 20/08/2025, la Sra. <Persona 1> radicó denuncia ante la Comisaría de la Mujer relatando diversos episodios de

violencia física, psicológica, económica y amenazas ocurridos durante la relación. En función de ello, la jueza de guardia dispuso prohibición de acercamiento y comunicación del denunciado hacia la víctima y acompañamiento policial para el retiro de pertenencias.

Posteriormente, el 21/08/2025, la jueza interviniente amplió dichas medidas extendiendo la prohibición de acercamiento respecto de la hija menor de la denunciante y ordenando rondas preventivas en el domicilio de la víctima.

Durante el trámite del proceso intervinieron diversos organismos técnicos.

El Equipo Técnico Interdisciplinario (E.T.I.) elaboró un informe sobre la dinámica vincular entre las partes, mientras que la Secretaría de la Mujer, Género y Diversidad y el Servicio de Asistencia a la Víctima de Delitos (SAVD) realizaron evaluaciones de riesgo respecto de la situación de la denunciante.

En fecha 24/10/2025, la defensa de la denunciante solicitó diversas medidas de protección —entre ellas la implementación de un dispositivo de vigilancia electrónica respecto del denunciado— invocando el incremento del riesgo y el incumplimiento de las medidas vigentes.

El 29/10/2025, la jueza de primera instancia rechazó dichas medidas considerando que —conforme lo informado por el E.T.I. y las medidas ya adoptadas— no correspondía su dictado en el marco del proceso de violencia familiar, debiendo estarse en su caso a lo que se disponga en el fuero penal.

III. Habiendo efectuado la reseña de la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, corresponde analizar si la resolución apelada se encuentra debidamente fundada a la luz de las constancias del expediente y del marco normativo aplicable en materia de violencia de género.

El primer eje de análisis radica en determinar si la decisión recurrida resulta adecuada al rechazar las medidas solicitadas apoyándose exclusivamente en las conclusiones del Equipo Técnico Interdisciplinario (E.T.I.), sin ponderar los informes elaborados por el Servicio de Asistencia a la Víctima de Delitos (SAVD) y por la Secretaría de la Mujer, Género y Diversidad.

En este punto corresponde recordar que los procesos de violencia familiar y de género se encuentran regidos por un régimen especial que habilita al órgano judicial a disponer medidas urgentes y de carácter cautelar destinadas a resguardar la integridad psicofísica de la víctima, conforme lo establecido por la Ley Nacional 26.485 y las Leyes Provinciales XV N° 12 y XV N° 26.

El amplio abanico de medidas previstas por dichas normas —que no resulta taxativo— tiene por finalidad brindar una respuesta inmediata y preventiva frente a situaciones de riesgo, sin que su dictado implique una decisión definitiva sobre el fondo del conflicto.

En este marco, el E.T.I. constituye el organismo técnico propio del fuero de familia, cuya intervención se orienta a evaluar la dinámica vincular y la interacción familiar entre las partes. Sin embargo, los informes del SAVD y de la Secretaría de la Mujer, Género y Diversidad cumplen una función distinta, vinculada específicamente a la evaluación del riesgo en contextos de violencia de género.

En el caso, ambos organismos especializados concluyeron en la existencia de riesgo alto para la denunciante y su hija, relevando circunstancias tales como el incumplimiento reiterado de las medidas de protección dispuestas, la vulnerabilidad territorial del domicilio de la víctima y la ausencia de redes de contención.

Resulta particularmente relevante que el informe de la Secretaría de la Mujer, Género y Diversidad de fecha 28/10/2025 fue incorporado al expediente el mismo 29/10/2025, día en que se dictó la resolución recurrida, sin que dicho elemento haya merecido consideración al momento de resolver.

Una decisión judicial se encuentra suficientemente fundada cuando pondera las constancias relevantes del expediente y explicita las razones por las cuales adopta una determinada solución.

La omisión de valorar informes técnicos especializados que advertían sobre un riesgo alto impide tener por satisfecho ese estándar mínimo de fundamentación.

Por otro lado, la Convención de Belém do Pará impone a los Estados el deber de actuar con debida diligencia para prevenir,

investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7 inc. b).

En igual sentido, la Ley 26.485 establece la obligación de garantizar a las mujeres en situación de violencia el acceso a medidas urgentes y eficaces de protección.

De las constancias de la causa surge que las medidas de prohibición de acercamiento vigentes desde agosto de 2025 han sido reiteradamente incumplidas por el denunciado, lo que evidencia un cuadro de escalada del conflicto y de insuficiencia de las medidas previamente dispuestas.

Tal circunstancia resulta consistente con lo informado por el Equipo Técnico Interdisciplinario respecto de la dinámica vincular altamente conflictiva entre las partes, lo cual exige al tribunal extremar las medidas de resguardo para asegurar la efectividad de las órdenes judiciales dictadas.

Por su parte, los informes elaborados por el Servicio de Asistencia a la Víctima de Delitos (SAVD) y por la Secretaría de la Mujer, Género y Diversidad coinciden en advertir un incremento del riesgo para la denunciante, destacando la reiteración de situaciones de hostigamiento, incumplimientos de las medidas de protección dispuestas y un contexto de vulnerabilidad que exige reforzar los mecanismos de protección.

Este conjunto de elementos permite concluir que el conflicto entre las partes se desarrolla en un marco de alta tensión y vulnerabilidad, circunstancia que dificulta el acatamiento espontáneo de las órdenes judiciales y torna necesario que el órgano jurisdiccional adopte medidas de mayor eficacia preventiva, destinadas a garantizar el efectivo cumplimiento de las restricciones impuestas y a resguardar la integridad psicofísica de la víctima.

Frente a ese escenario, sostener que las medidas vigentes resultan suficientes implica desconocer la realidad acreditada en el expediente y contraría el estándar de debida diligencia reforzada que imponen las normas citadas.

El demandado sostiene que la colocación de una tobillera electrónica constituye una medida propia del ámbito penal.

Sin embargo, esta Cámara ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la cuestión en la Sentencia Interlocutoria N° 129/2021. En dicho precedente se señaló que la remisión a

“la vía pertinente”, sin especificar cuál sería dicha vía, importa en los hechos la falta de adopción de medidas de protección, lo que desnaturaliza el sistema de tutela previsto por la normativa de violencia de género.

Asimismo, se destacó que los órganos judiciales deben procurar respuestas eficaces y oportunas frente a este tipo de situaciones, pudiendo disponer la utilización de dispositivos electrónicos de control, como la tobillera electrónica, cuya implementación se encuentra prevista por la Ley Provincial XV N° 25.

En consecuencia, la adopción de dicho dispositivo no implica invadir la competencia del fuero penal, sino activar los mecanismos institucionales destinados a reforzar la protección de la víctima cuando las medidas previamente dispuestas han resultado insuficientes.

Por otra parte, las leyes XV N° 12, XV N° 26 y 26.485 no subordinan la adopción de medidas de protección en el fuero de familia a la previa intervención del fuero penal.

Exigir a la víctima que acuda al fuero penal para obtener medidas que le fueron denegadas en el fuero de familia implica trasladarle una carga procesal que no le corresponde y compromete la efectividad del sistema de protección.

En consecuencia, y teniendo en cuenta: la existencia de informes técnicos que advierten un nivel de riesgo alto, los incumplimientos reiterados de las medidas de protección previamente dispuestas, y el estándar de debida diligencia reforzada que rige en materia de violencia de género, este Tribunal considera que la resolución apelada no resulta adecuada para garantizar la protección efectiva de la denunciante.

Por lo tanto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto y revocar la resolución recurrida en cuanto rechazó la implementación del dispositivo de vigilancia electrónica, acompañamiento policial al Hospital Alvear, de forma urgente, para la realización de estudios requerido por el Dr. <Persona 7>; y disponer de personal de seguridad en el domicilio de la Sra. <Persona 1>, disponiendo que en la instancia de origen se ordenen y adopten las medidas necesarias para su efectiva implementación.

A tal efecto, deberá librarse oficio al Programa de Personas Bajo Vigilancia Electrónica dependiente de la Dirección General de Acceso a la Justicia del Ministerio de Gobierno de la Provincia del Chubut, a fin de que se provea el dispositivo correspondiente y se proceda al seguimiento y control del denunciado.

IV. Las costas de esta instancia se imponen por su orden (arts. 69 y 70 del C.P.C.Ch.)

La regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se efectuará teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 5 a 8, 32 y 13 del régimen arancelario.

Por ello, la **SALA 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y revocar la resolución de fecha 29/10/2025 únicamente en cuanto rechazó la implementación del dispositivo de vigilancia electrónica, acompañamiento policial al Hospital Alvear, de forma urgente, para la realización de estudios requerido por el Dr. <Persona 7>; y disponer de personal de seguridad en el domicilio de la Sra. <Persona 1>.

2) Ordenar que en la instancia de origen se adopten las medidas necesarias para la implementación del dispositivo de vigilancia electrónica (tobillera) respecto del Sr. <Persona 2> <DNI 1>, debiendo librarse oficio al Programa de Personas Bajo Vigilancia Electrónica dependiente del Ministerio de Gobierno de la Provincia del Chubut a fin de que proceda a su instalación, seguimiento y control.

3) Disponer de forma urgente el acompañamiento policial al Hospital Alvear a los fines de la realización de los estudios médicos requeridos por el Dr. <Persona 7>.

4) Disponer que, hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado en el punto 2) del presente, deberá disponerse de un personal de seguridad en el domicilio de la Sra. <Persona 1>.

5) Para el cumplimiento de lo ordenado en los puntos 2,3 y 4 del presente, el juzgado de origen deberá disponer los medios necesarios para su fin.

6) Imponer las costas de esta instancia por su orden, atento la naturaleza de la cuestión debatida y los valores en juego (arts. 69 y 70 del C.P.C.Ch.).

7) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia de la Dra. <Persona 8> en la suma equivalente a 4 jus, y los de la Dra. <Persona 9>, en la suma equivalente a 4 jus.

8) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 166 AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS